

AUTO N. 06526

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 19 de enero de 2015, personal de seguridad que presta sus servicios a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, notifican a esta autoridad ambiental, sobre la disposición de Residuos Hospitalarios y similares, en el sector de palmitas de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que atendiendo lo referido, los días 19, 20 y 21 de enero de 2015, personal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, realizó visitas técnicas al sector Palmitas de Patio Bonito, localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de atender lo informado sobre el hallazgo de residuos hospitalarios.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico No. 08613 del 03 de septiembre de 2015 (fls.1-11), en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) 2. SITUACIÓN ENCONTRADA EN LA VISITA

El 19/01/2015 personal de seguridad que presta sus servicios a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, notifican a la autoridad ambiental, sobre un nuevo abandono de Residuos Hospitalarios y similares, en el sector de palmitas de la localidad de Kennedy. En

conocimiento de esta situación se activó el PIRE institucional a fin de solicitar el apoyo de las entidades para dar respuesta en la atención de incidente.

Este mismo día se activó a los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, para realizar la verificación del arrojamiento de los residuos, una vez en el punto de encuentro y dadas las condiciones de seguridad y las altas horas de la noche se acordó reiniciar las tareas de verificación del arrojamiento el día 20/01/2015 con el apoyo de la Policía Nacional.

El día 20/01/2015 se realizó la verificación de la situación por parte de los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente en compañía del personal de Policía Metropolitana de Bogotá. La anterior actividad se enmarca en lo señalado en el Decreto 109 de 2009, el cual establece la ejecución de actividades de "Evaluación, control y seguimiento a los instrumentos de control ambiental de la Red Hospitalaria del Distrito Capital".

Una vez en el sitio, se pudo determinar a través de una inspección visual que los residuos abandonados correspondían a residuos hospitalarios y similares de tipo infeccioso y químico; en los cuales se evidenciaron diferentes envases empaquetados en bolsas, bolsas con residuos infecciosos y otras con residuos químicos, algunos recipientes y otros sin ningún empaque o embalaje, como se puede observar en las fotos 1 y 2.

De los residuos que se encontraban fuera de las bolsas, durante la inspección visual se evidenció de acuerdo con los envases y etiquetas, que estos corresponden a medicamentos, tal como se puede observar en la foto 3.

Dentro de la inspección realizada se encontraron bolsas rojas con residuos hospitalarios y similares, con el nombre de INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ESE, tal y como se evidencia en la foto 4; por lo cual como generador del residuo está presuntamente relacionado con el abandono de los residuos.

En el lugar hicieron presencia funcionarios del Cuerpo Oficial de Bomberos, IDIGER, UAESP, entidades que se acercaron al lugar para brindar el acompañamiento y apoyo adicional en caso de ser requerido. Ver Foto 5. Así mismo, acudieron funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, adscritos al Cuerpo Técnico de Investigación CTI, quienes se encargaron de realizar la diligencia de identificación de los posibles infractores con el fin de realizar las investigativas de rigor respecto a los arrojamientos que se han venido presentando en este sitio. Ver foto 6 y 7.

En el sitio se hizo presente personal del Gestor Ecología y Entorno S.A. ESP ECOENTORNO S.A ESP, por solicitud de la Secretaría Distrital de Ambiente, para realizar la recolección, transporte y de esta manera garantizar el tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios y similares encontrados en este arrojamiento clandestino. Ver Foto 8 y 9. El cargue de los residuos al vehículo de este gestor se efectuó una vez el personal de CTI realizaba la verificación correspondiente de los residuos y la recolección de las evidencias. Se retiraron 225 bolsas que contenían los residuos hospitalarios y similares de tipo infeccioso (biosanitarios) y de tipo químico (envases de medicamentos). Ver Foto 10.

Para el día 21/01/2015 Ecología y Entorno S.A. ESP - ECOENTORNO S.A. ESP informó que se realizaría la clasificación y la trituración de los residuos recogidos durante la diligencia. Así mismo, se dispuso que este material fuera trasladado a la planta con la cuenta este gestor en el municipio de Mosquera Cundinamarca. La Secretaría Distrital de Ambiente en calidad de autoridad ambiental, realizó

acompañamiento a las actividades de transporte e incineración de los Residuos Hospitalarios y similares procedentes de la emergencia presentada los días 21 y 30 de enero del año 2015.

En el primer día se realizaron las actividades de pre tratamiento y clasificación de los residuos hospitalarios y el transporte de los mismos hasta la planta de tratamiento con la cual cuenta este gestor externo en el municipio de Mosquera, es importante indicar que los residuos permanecerían en custodia del gestor hasta cuando se programara la incineración con el respectivo acompañamiento.

En este abandono, de acuerdo con lo informado por Ecología y Entorno S.A. ESP - ECOENTORNO S.A. ESP se recogieron 985.8 Kg de Residuos Hospitalarios y similares de tipo infeccioso (biosanitarios) y de tipo químico (envases de medicamentos), discriminados de la siguiente forma:

- 606.3 Kg de residuos químicos
- 14.2 Kg Biosanitarios
- 365.3 Kg residuos ordinarios, biosanitarios, RAEE, plástico, latas, mezclados con ceniza.

Por otra parte, se relacionan los propietarios de los predios en donde se presentó el hecho, de acuerdo al polígono de la cartografía anterior.

Tabla N°1 Identificación de Predios.

PREDIO	CHIP	DIRECCIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO
1	AAA0148YBBR	KR 103 40 50 SUR	050S40120550	SIERVO SEPULVEDA FUENTES
2	AAA0148YBCX	KR 103 40 44 SUR	050S40120551	SIERVO SEPULVEDA FUENTES
3	AAA0148YBDM	KR 103 40 38 SUR	050S40120552	HUGO SANTOS MORALES
4	AAA0148YBTO	KR 102B 40 57 SUR	050S40120565	HUGO SANTOS MORALES
5	AAA0148YBSK	KR 102B 40 51 SUR	050S40120564	HUGO SANTOS MORALES
6	AAA0148YBRU	KR 102B 40 45 SUR	050S40120563	EAAB
7	AAA0148YBPP	KR 102B 40 39 SUR	050S40120562	EAAB
8	AAA0164YTTO	CALLE 41 SUR 102ª 18	050S40400594	EAAB

4. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto técnico se puede determinar que el establecimiento INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, está **INCUMPLIENDO** debido a que no está garantizando la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares la cual implica la planeación y cobertura de las actividades relacionadas con la gestión de los residuos hospitalarios y similares desde la generación hasta su disposición final, incumpliendo con los procedimientos establecidos en el capítulo 6 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares, adoptado por la Resolución 1164 de 2002, que en su Artículo 2

dispone: “Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo”.

De la misma manera, está incumpliendo con lo establecido en el Decreto 351 de 2014 “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.”, artículo 6 Obligaciones del generador, numeral 9 en cuanto a que debe “...responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud humana y al ambiente...” y en su artículo 8 Obligaciones del gestor o receptor de desechos o residuos peligrosos. “...Parágrafo. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos, por parte de la autoridad ambiental competente el gestor o receptor es solidariamente responsable con el generador...”.

El lugar donde se presentó el abandono clandestino de residuos hospitalarios es de jurisdicción compartida por tal razón se recomienda comunicar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP por ser responsable de la supervisión del contrato de concesión No. 186E de 2011. Es de aclarar que por medio del citado contrato se concede un área de servicio exclusivo en el perímetro urbano de la ciudad, que asigna a la Empresa ECOCAPITAL S.A ESP la exclusividad en el transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos peligrosos infecciosos y como en este incidente se identificaron residuos infecciosos de tipo biosanitarios (las cantidades encontradas se citan en el presente concepto técnico).

Para el caso de los residuos hospitalarios de tipo químico no se cuenta con contrato de exclusividad, por lo que cada uno de los generadores puede contratar los servicios con las diferentes empresas autorizadas por la autoridad ambiental competente. Por los antecedentes que se han tenido relacionados con el abandono de los residuos hospitalarios en esta misma zona, es posible que el gestor externo de algunos de los generadores presuntamente implicados corresponda a la empresa Ecología y Entorno S.A ESP – ECOENTORNO.

En consecuencia, se solicita al grupo jurídico de la Subdirección dé inicio a los procesos administrativos que considere necesarias por el incumplimiento a la normatividad ya relacionada. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. (...)”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

En materia de residuos hospitalarios y similares las normas colombianas, tanto sanitarias como ambientales, han dado especial atención al tema, debido a los grandes impactos que estos residuos pueden generar. De hecho, la problemática se ha tratado de manera conjunta entre los Ministerios de Salud y Medio Ambiente, lo que se vio reflejado en el Decreto 2676 de diciembre 22 de 2000, por el cual se reglamentó la gestión de los residuos hospitalarios y similares y el cual

tuvo vigencia durante más de trece años en todo el territorio nacional, siendo derogado por el Decreto 351 de febrero 19 de 2014, por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

El Decreto 2676 de 2000 dio paso a la creación del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (MPGIRH), el cual se adoptó mediante la Resolución 1164 de septiembre 06 de 2002 expedida conjuntamente por los Ministerios de Salud y Medio Ambiente, dicho manual es una herramienta de obligatorio cumplimiento que sigue vigente según lo establecido en el artículo 17 del Decreto 351 de 2014 y que reza:

*“(...) **Artículo 17. Régimen de transición.** Mientras se expide el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades, seguirá vigente el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares adoptado mediante la Resolución número 1164 de 2002 expedida por los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Salud y Protección Social. (...)”*

Ahora bien, teniendo claro que en Colombia las normas atinentes a la gestión integral de residuos hospitalarios o de atención en salud, se vienen aplicando hace más de diez años, se pasa a indicar algunos conceptos relevantes para el presente trámite, contenidos en el Decreto 351 de 2014, expedido conjuntamente por los Ministerios de Salud y Protección Social; de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte, así:

*“(...) **Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones establecidas mediante el presente decreto aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con:*

- 1. Los servicios de atención en salud, como actividades de la práctica médica, práctica odontológica, apoyo diagnóstico, apoyo terapéutico y otras actividades relacionadas con la salud humana, incluidas las farmacias y farmacias-droguerías. (...)”*

*“**Artículo 3°. Principios.** El manejo de los residuos regulados por este decreto se rige, entre otros, por los principios de bioseguridad, gestión integral, precaución, prevención y comunicación del riesgo.”*

*“**Artículo 4°. Definiciones.** Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:*

***Generador.** Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que produce o genera residuos en el desarrollo de las actividades contempladas en el artículo 2° de este decreto.*

***Gestor o receptor de residuos peligrosos.** Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.*

***Manual para la gestión integral de residuos generados en la atención en salud y otras actividades.** Es el documento mediante el cual se establecen los procedimientos, procesos, actividades*

y/o estándares que deben adoptarse y realizarse en la gestión integral de todos los residuos generados por el desarrollo de las actividades de qué trata el presente decreto.

Plan de gestión integral de residuos. *Es el instrumento de gestión diseñado e implementado por los generadores que contiene de una manera organizada y coherente las actividades necesarias que garanticen la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades. (...)*

Que considerando lo expuesto, todo generador de este tipo de residuos debe dar cumplimiento a la reglamentación correspondiente:

DECRETO 351 DE 2014

“Artículo 6°. Obligaciones del generador. *Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

(...)

9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

(...)

Artículo 15. Obligaciones. *Para efectos del presente decreto se contemplan las siguientes obligaciones:*

1. Abstenerse de disponer los desechos o residuos generados en la atención en salud y otras actividades en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio no autorizado.

2. No quemar a cielo abierto los desechos o residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

RESOLUCIÓN 1164 DE 2002

“Artículo 2°. *Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.”*

Que adicionalmente, en lo referente a residuos y basuras, el Decreto Ley 2811 de 1974 señala en el artículo 35 que:

“Artículo 35º.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.”

Es de anotar, que el generador de los residuos es solidariamente responsable con el gestor o receptor, hasta que no se efectúe y compruebe el aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos, por parte de la autoridad ambiental, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 8º del Decreto 351 de 2014.

(...)

8. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras actividades.

(...).

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 8613 del 03 de septiembre de 2015, se evidenció que el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, identificado con NIT 899.999.092-7, no garantizó la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, lo cual implica la planeación y cobertura de las actividades relacionadas con la gestión de los residuos desde la generación hasta su disposición final, situación que permitió la disposición de residuos hospitalarios generados por el centro hospitalario sobre el sector de palmitas de la Localidad de Kennedy en inmediaciones del polígono cuyas coordenadas se describen en la cartografía del Concepto Técnico No. 8613 del 03 de septiembre de 2015.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, identificado con NIT 899.999.092-7, ubicado en la Calle 1 No.9-85 de esta Ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…)

1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

(…)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E.**, identificado con NIT.899.999.092-7, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E.** identificado con NIT.899.999.092-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 1 No. 9 - 85 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia del concepto técnico No. 08613 del 03 de septiembre de 2015, toda vez que hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2015-7131**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO

CPS:

CONTRATO 20230404
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

22/09/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

28/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

15/10/2023